



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ÁRIDOS VICENTE GALAZ - COLINA

DFZ-2020-3959-XIII-NE

ENERO 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	<b>María Alicia Cavieres</b>	 _____ María Alicia Cavieres P. DFZ
Elaborado	<b>Marlies Sepúlveda S.</b>	 _____ Marlies Sepúlveda Sandoval División de Fiscalización

## 1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Áridos Vicente Galaz	
<b>Región:</b> Metropolitana	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> Calle El Alba 1 Parcela 1D, Colina
<b>Provincia:</b> Santiago	
<b>Comuna:</b> Colina	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> Inversiones Áridos Vicente Galaz SpA	<b>RUT o RUN:</b> 76.662.641-6
<b>Domicilio titular:</b> Calle El Alba 1 Parcela 1D, Colina Santiago, Región Metropolitana	<b>Correo electrónico:</b> vicente_galaz@icloud.com
	<b>Teléfono:</b> +56 9 9998 7769

## 2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica

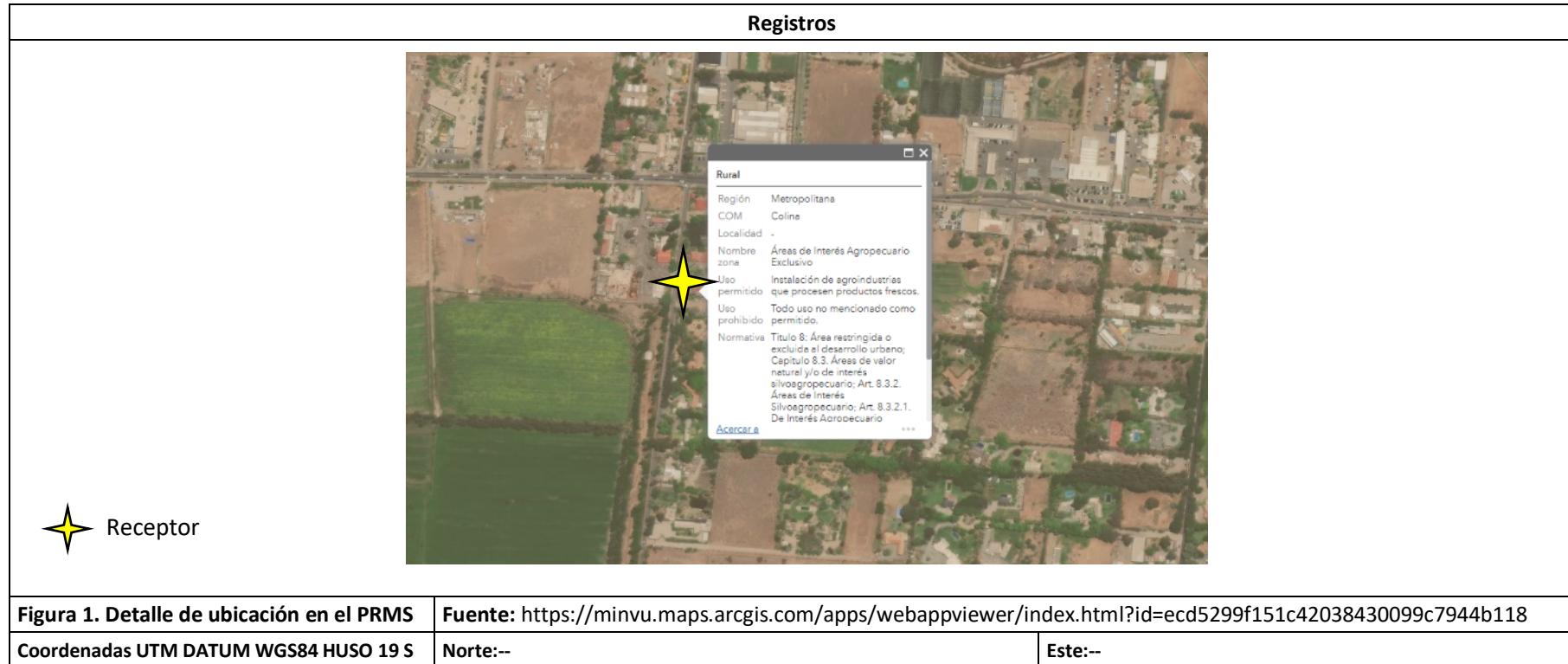
## 3 HECHOS CONSTATADOS

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.															
Exigencia asociada	<p><b>Artículo 7º.</b> Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1"> <caption>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</caption> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Artículo 9º.</b> Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</li> <li>NPC para Zona III de la Tabla 1</li> </ol>	Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas														
Zona I	55	45														
Zona II	60	45														
Zona III	65	50														
Zona IV	70	70														
Hechos constatados	<p>En el marco de la denuncia 273-XIII-2020, asociada al SAFA N° 804-2020 (Anexo 1), con fecha 18 de noviembre de 2020 siendo las 09:42 horas, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ACUSTEC realizó dos (2) mediciones de nivel de presión sonora en periodo diurno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA), Anexo 2.</p> <p>El ruido medido correspondió a movimiento de maquinaria, alarmas de retroceso, carga y descarga de áridos y gritos. La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 3). El resultado de la medición de nivel de presión sonora corregido (NPC) corresponde a 60 dB(A) en el punto 1 y 59 dB(A) en el punto 2.</p>															

Tabla 1. Resultados de la medición						
	Receptor N°1	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]
	Punto 1	60	No afecta	Rural	Diurno	53
	Punto 2	59	No afecta	Rural	Diurno	53

Con base a los límites que se deben cumplir para la Zona Área de Interés Agropecuario Exclusivo - PRMS, homologable a Zona Rural del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubica el receptor N°1 (Límite de 53 dB(A)) se indica que existe superación, presentándose una excedencia de 7 dB(A) y 6 dB(A) en dos puntos, en periodo diurno.

**Conclusiones** Realizada la medición se concluye que la fuente de ruido identificada, genera una excedencia de 6 dB(A) y 7 dB(A) en la ubicación del Receptor, de acuerdo a lo establecido por la normativa para Zona Rural (D.S N°38/2011 MMA).



## Registros

### CAPITULO 8.3. AREAS DE VALOR NATURAL Y/O DE INTERES SILVOAGROPECUARIO.

Corresponde al territorio emplazado fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, que comprende las áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado. Se incluyen asimismo en esta categoría aquellos territorios que presentan suelos arables clase I, II y III de capacidad de uso, algunos suelos de clase IV y suelos de aptitud ganadera y/o forestal.

En estas áreas se permitirá la construcción de instalaciones de apoyo a su destino de recurso agrícola y las mínimas para su valoración paisajística.

Se consideran en esta categoría las siguientes áreas:

- Áreas de Valor Natural
- Áreas de Interés Silvoagropecuario

#### Artículo 8.3.1. Áreas de Valor Natural

Para la aplicación de las normas específicas del presente Plan se establecen las siguientes:

- Áreas de Preservación Ecológica
- Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado
- Áreas de Rehabilitación Ecológica

#### Artículo 8.3.1.1. Áreas de Preservación Ecológica

Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.

Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados.

Quedrán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes.

En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Las normas que regirán estas actividades y asimismo las de los usos complementarios a ellas como: suministro de energía, comunicaciones, etc.

#### Artículo 8.3.2. Áreas de Interés Silvoagropecuario.

Estas áreas se grafican en el Plano RM-PRM-92-1.A y corresponden a los territorios cuyas características de aptitud silvoagropecuaria e importancia para la economía regional, hacen imprescindible su control y manejo.

En ellas se permitirá una subdivisión predial mínima de 4 Ha, con una vivienda por predio. Además, se podrá edificar en el mismo predio una vivienda para cuidador, siempre que esta cumpla con las características y condiciones definidas para las viviendas sociales en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Sin embargo, a petición del Municipio respectivo, se podrá emplazar conjuntos de viviendas sociales para campesinos en terrenos de hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie mínima, siempre que se cumpla con las exigencias siguientes:

- Contar con infraestructura suficiente.
- Informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y de los organismos, instituciones y servicios que correspondan.

Para la aplicación de las normas específicas del presente Plan se establecen las siguientes áreas:

- De Interés Agropecuario Exclusivo.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl) - documento generado el 19-Ene-2021 página 58 de 73

Resolución 20 (1994)



- De Interés Silvoagropecuario Mixto (I.S.A.M.).
- De Recuperación del Suelo Agrícola.

#### Artículo 8.3.2.1. De Interés Agropecuario Exclusivo

Corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado.

En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.

#### Artículo 8.3.2.2. De Interés Silvoagropecuario Mixto (I.S.A.M.)

Los usos de suelo susceptibles de desarrollarse en estas áreas son los que se describen más adelante y que se han clasificado en tres sectores.

Para el desarrollo de actividades ajenas a la agricultura que se autoricen en estas áreas se requerirá, previo al otorgamiento de la patente respectiva, ser informadas favorablemente por los servicios que corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el Título 6º de esta Ordenanza.

Figura 2. Extracto Res. 20/1994 Aprueba PRMS

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1011608&idParte=>

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 S

Norte:--

Este:--

#### 4 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	SAFA N°804-2020
2	Acta de Inspección de fecha 18 de noviembre de 2020.
3	Fichas de Reporte Técnico de fecha 20 de noviembre de 2020.